This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 944 398

REVELACION

DEL DELITO DE

"PREVARICATO,"

PRESENTADA POR EL

C. LIC. TOMAS SILVA

ANTE EL

JUZGADO 4º CORRECCIONAL

DE LA

CIUDAD DE MÉXICO,

CONTRA EL

Sr. Lic. Luis Gutiérrez Otero.

MEXICO

IMPRENTA MODERNA, AGUILA NUMERO 19

1896

HD
MEX
S 908.3
SIL
Digitized by Google

Digitized by Google

REVELACION

DEL DELITO DE

"PREVARICATO,"

PRESENTADA POR EL

C. LIC. TOMAS SILVA

ANTE EL

JUZGADO 4º CORRECCIONAL

DE LA

CIUDAD DE MÉXICO,

CONTRA EL

Sr. Lic. Luis Gutiérrez Otero.

MEXICO

IMPRENTA MODERNA, AGUILA NUMERO 19

1896

908.3
Sil

Digitized by Google

Digitized by Google

Ciudadano Juez 4.° Correccional.

Tomás Silva, prévia la manifestación de mis generales, que son: 1ª. Natural de Oaxaca, capital del Estado del mismo nombre y vecino de la Villa de Jiménez, cabecera del Distrito de la propia denominación en el Estado de Chihuahua: 2ª. Soltero: 3ª. De cuarenta y seis años de edad; y 4ª. Abogado de profesión; ante Ud. con el debido respeto y bajo la protesta legal de producirme con verdad, me presento diciendo:

Que así por la obligación que me impone el articulo 63 del Código de Procedimientos Penales, como principalmente por consideraciones del orden moral que más adelante expondré, me veo en el forzoso caso de ocurrir ante el Juzgado de su digno cargo, para ponerle en conocimiento, como lo verifico: que en la Segunda Instancia del juicio de amparo á que voy á referirme en esta exposición, el Sr. Licenciado Luis Gutiérrez Otero, vecino de esta capital, con habitación en la calle de «Tacuba,» casa número 11, cometió, en su calidad de abogado, el delito de "Prevaricato," previsto por el artículo 1062 del Código Penal, como lo revelan á todas luces los hechos que, en su parte relativa, se contienen en lo que en seguida paso á referir.

***

La Hacienda de Salaices, sita en la Municipalidad del Valle de Allende del Distrito Jiménez, Estado de Chihuahua, es de la propiedad de la Sra. Felipa Estavillo de Ramos; y mi cliente y poderdante, el Sr. Miguel Soto Villegas, la recibió en arrendamiento, por escritura pública, desde el día 3 de Julio de 1883.

En el mes de Enero de 1893, y siendo aún arrendatario de la propia hacienda el Sr. Miguel Soto Villegas, el dueño de las haciendas denominadas «La Porreña» y "San Juan," Sr. Dionisio Gallardo, despojó á la hacienda de Salaices de gran parte del agua que del río del Valle de Allende disfrutaba por concesión expresa del poder público desde tiempo inmemorial.

Siendo contiguas, río arriba, las haciendas de La Porreña y San Juan á la de Salaices, el despojo consistió, en haber roto el Señor Dionisio Gallardo la presa común de La Porreña y Salaices, que se compone de toda la caja del río y de un bordo transversal de barranco á barranco del propio río, dejándole abierto un espacio como de quince metros del lado de la márgen izquierda, por el cual hizo pasar una pequeña acéquia que, continuando sobre el respaldo izquierdo de la caja del rio conducía el agua de que despojaba á Salaises para las tierras bajas de San Juan.

El despojo que el Señor Dionisio Gallardo cometía contra la hacienda de Salaices era de consecuencias demasiado trascendentales para esta finca, porque habiendo reducido la presa común á la forma de escuadra, con un bordo transversal y otro longitudinal dentro de la caja del rio, para dejar á la expresada hacienda completamente sin agua, no habia más que practicar una excavación más ó menos larga y profunda á dos ó tres metros del bordo longitudinal, seguro de que, por virtud de la permeabilidad del suelo, la presa se esprimiría por dicha excavación todo lo

575599

Digitized by Google

que se quisiera, pudiéndose practicar ademas otras operaciones cuya combinación diera por resultado forzoso, que la tal presa solo pudiera proporcionar agua para el beneficio de La Porreña por el lado de la margen derecha del rio. Asi es, pues, que el despojo perpetrado por el Señor Dionisio Gallardo implicaba una cuestión de vida ó muerte para la hacienda de Salaices.

El tener el Señor Soto Villegas pendiente su cosecha de trígo, cuyo valor podia ascender á diez ó doce mil pesos con el uso de toda el agua de que disfrutaba la finca, y el estar casi seguro de que el perjuicio que sufriera con el despojo perpetrado, no solo no se lo había de indemnizar la dueña de la hacienda, sino que ni siquiera le habia de defender de él con el interes conque él mismo podía y necesitaba hacerlo, le obligaron á abordar por sí mismo la cuestión; y de acuerdo con el Señor Doctor Ignacio M. Ramos, esposo de la Señora Felipa Estavillo, propietaria de la referida finca, con fecha 4 de Febrero del relacionado año de 1893 entabló el interdicto respectivo de recobrar la posesión.

Durante la contienda, en 1ª instancia, falleció el Señor Dionisio Gallardo, y por tanto, habiendo muerto intestado, el litis tuvo que continuar con su intestamentaria, la cual quedó representada, con todas las formalidades judiciales, por su albacea el Señor Ignacio Gallardo.

El día 13 de Enero de 1894 se pronunció la sentencia de 1ª instancia en el interdicto de que vengo hablando, siéndole contraria al Señor Soto Villegas dicha sentencia; mas habiendo apelado de ella, fué revocado el fallo por la 5ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien pronunció su sentencia ejecutoria con fecha 28 de Agosto del mismo año de 1894.

Contra la sentencia ejecutoria de que acabo de hablar, ocurrió el Sr. Ignacio Gallardo, por la vía de amparo, ante el Juzgado de Distrito residente en Chihuahua, obteniendo sentencia favorable con fecha 15 de Julio de 1895, sin que á mi cliente se le hubiera permitido oírsele siquiera por equidad, como tercera persona perjudicada con el amparo solicitado.

Como el Sr. Soto Villegas no podía pedir la ejecución de la sentencia ejecutoria que obtuvo de la 5ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta no ver el resultado definitivo de la Justicia federal, porque, aunque no se decretó auto de suspensión en contra de la mencionada ejecutoria, esto sin embargo, en caso de llevar adelante desde luego la indicada ejecución, las consecuencias le serían doblemente perjudiciales, si la Justicia federal le era finalmente adversa, tuvo que continuar sufriendo los perjuicios consiguientes á la privación del agua de que se había despojado á la hacienda de Salaices; y entre los gastos del pleito, el menoscabo de sus cosechas y demás daños causados con la misma privación del agua, hasta el grado de tener que hacer fuertes desembolsos en los tiempos de seea, para proporcionarles á sus colonos agua de beber, haciendo traer esta en carros á grandes distancias de la hacienda; á contar desde el principio del litis, hasta la fecha en que el Juzgado de Distrito pronunció su sentencia definitiva, tenía ya contra sí un perjuicio que, fuera de las molestias necesarias á toda contienda judicial, ascendía á mas de ($20,000 00 cs.) *veinte mil pesos.*

La sentencia del Juzgado de Distrito, concediendo el amparo solicitado por el Sr. Ignacio Gallardo, alarmó, como era natural, al Sr. Miguel Soto Villegas, pues de ser confirmada en la instancia de revisión, se le venían indeclinablemente sobre sí estas dos fatales consecuencias: Primera,—La pérdida del derecho que le daba la ejecutoria recurrida á la indemnización de las costas, daños y perjuicios que le había originado la contienda; y Segundo,—El quedar obligado á satisfacerle á la intestamentaria del Sr. Gallardo las costas, daños y perjuicios que ella, por su parte, llegara á fijar judicialmente bajo las formalidades de la ley.

Digitized by Google

La misma confirmación del amparo concedido por el Juzgado de Distrito traía consigo también, el gravísimo mal que, como antes he dicho, importaba la muerte de la Hacienda de Salaices, cual era la consumación del despojo perpetrado, bajo todas las consecuencias que así mismo he dejado indicadas; pero ese mal afectaba única y exclusivamente á la dueña de la finca, Señora Felipa Estavillo de Ramos, cuya propiedad en lo de adelante, privada por completo de su elemento de vida, ya casi no tendría ningún valor.

Ante las justas y mas que alarmantes consideraciones de que acabo de hacer mérito, el Sr. Soto Villegas no pudo menos que decidirse á venir personalmente á esta Capital, á defenderse en la instancia de revisión del mencionado juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya Superioridad le concedió, bajo mi representación, el derecho de ser oído por equidad.

El venir personalmente á esta Capital el Sr. Soto Villegas, aún cuando yo tuviera su representación en autos, lo demandaban dos necesidades tan imperiosa la una como la otra; siendo la primera, el procurarse para su defensa la, para él, muy importante cooperación de la dueña de la hacienda despojada, Sra. Felipa Estavillo de Ramos, que reside en esta misma Capital con habitación en la 1ª Calle del Factor, núm. 5; y la segunda, el rectificarme, con oportunidad, los puntos de hecho de que tuviera yo que tratar en mis alegaciones, ampliándomelos, si era necesario, como muchas veces tuvo que suceder.

No hablaré de la segunda de las necesidades que dejo designadas, porque lo que tuvo lugar con respecto á esta en nada hace al caso para el objeto que me propongo; pero, sí, me ocuparé de la primera, tanto cuanto me sea indispensable, porque en ella tiene su orígen el prevaricato cometido por el Sr. Lic. Luis Gutiérrez Otero, que es el objeto directo de la presente exposición.

***

Apersonado que se hubo el Sr. Miguel Soto Villegas con la Sra. Felipa Estavillo de Ramos, le hizo ver la gravedad de la situación en que se encontraba, y, entrando desde luego al objeto que llevaba, le suplicó le ayudara á sostener la legalidad del acto reclamado, haciendo concurrir, por su parte, todos los elementos que estuvieran á su alcance para procurar la revocación del amparo concedido por el Juzgado de Distrito, atenta la circunstancia de que el despojo perpetrado por el Sr. Dionisio Gallardo recaía directamente en su contra, por ser de su propiedad la finca despojada.

No era posible que la Sra. Felipa Estavillo de Ramos desconociera la justicia con que el Sr. Soto Villegas le demandaba su cooperación en el asunto de que le hablaba, y, como era natural, se decidió inmediatamente por ayudarle en cuanto pudiera, ofreciéndole al efecto hablarle con ese fin á su apoderado, el Sr. Lic. Luis Gutiérrez Otero, para que con su muy ilustrado consejo, y aún con sus agencias personales, me facilitara la manera de salir avante en la cuestión, ya que yo era el defensor en autos.

Una vez que la Sra. Felipa Estavillo de Ramos hubo hablado con su apoderado, se lo comunicó al Sr. Miguel Soto Villegas diciéndole que, autorizado por ella, podía pasar á hablar con él sobre el particular que tanto les interesaba á los dos.

Con la autorización de la Sra. Felipa Estavillo de Ramos pasó el Sr. Miguel Soto Villegas á la casa habitación del Sr. Lic. Gutiérrez Otero, y de la conferen-

Digitized by Google

cia que ambos tuvieron, resultó que acordaran pasara yo á la propia casa á informarle al mismo Sr. Otero de todos los puntos jurídicos de la cuestión, para que, formando perfecto juicio del caso, pudiera darme sus consejos, dirigiéndome conforme á su estudio en la secuela del negocio.

El inmenso peligro que corría mi cliente en la contienda y la grave responsabilidad que pesaba sobre mí, en el caso de un resultado adverso, me hicieron aceptar con mucho gusto el acuerdo habido entre el Sr. Lic. Gutiérrez Otero y mi cliente el Sr. Soto Villegas. Así fué, pues, que pasé á la casa de dicho Señor Licenciado; y no solo le informé ampliamente acerca del asunto, sino que hasta le entregué cuantos documentos tenía yo relativos á la cuestión que, á la vez que comprobaban la exactitud de mis informes, la ilustraban suficientemente. A su instancia le informé además, de cuantos pasos tenía yo dados fuera de autos, para procurar que el asunto se dilucidara por los Señores Magistrados de la Suprema Corte con todo el estudio necesario, pues creía yo tener justicia y que todo el éxito del negocio dependía de que los mismos Señores Magistrados fijaran por un momento su atención en el verdadero fondo de la contienda, conforme al interés que se disputaba, porque solo esto podía salvarme de la gran fuerza sofística del abogado de la parte contraria, que lo era el Sr. Lic. Jacinto Pallares, de quien, por otra parte, sabía yo que gozaba en el foro de esta Capital de muy buenas consideraciones, por su magnífica reputación como jurisconsulto, y de hombre muy entendido en toda clase de negocios por difíciles que fueran. El Sr. Otero, aplazando su juicio acerca de la exactitud de mis informes para cuando ya estuviera impuesto de los documentos que le había entregado, aprobó los pasos que tenía yo dados fuera de autos para la defensa del asunto, y convino conmigo en que tenía yo razón en temerle al Sr. Pallares, porque ciertamente era un enemigo formidable; en cuya virtud, me recomendaba mucho que procurara guardar el mas profundo secreto, así en los pasos que yo diera fuera de autos como hasta en mis alegaciones, las cuales debía presentar hasta última hora, á fin de que mi contrario no tuviera tiempo para objetármelas, pues por lo general el secreto era la clave del éxito en los negocios, como le constaba á él por una larga experiencia y podía comprobarlo con un negocio reciente que acababa de ganar hacía muy pocos días, en que fué tal el secreto que se guardó, que estaba seguro de que, fuera de los Señores Magistrados que fallaron, del Secretario General de la Suprema Corte y del Secretario de la Sala á quien le había tocado dar cuenta, nadie, absolutamente nadie, llegó á conocer la resolución que se había dado, sino hasta que se hizo de ella la formal publicación. Por fin, terminé mi conferencia con el Sr. Otero, ofreciéndole darle á conocer mi alegato que á la sazón se estaba imprimiendo y así lo verifiqué tan luego como quedaron tirados los primeros ejemplares.

El punto principal de la ejecutoria recurrida recaía sobre la resolución dada por la 5ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, mandando reponer la presa común de La Porreña y Salaices al estado que guardaba antes del mes de Enero de 1893. En la parte final de mi alegato decía yo: "que á todos los "habitantes del Distrito Jiménez del Estado de Chihuahua, y muy particularmente "á los del extinguido Cantón de Allende, les constaba que la presa común de La "Porreña y Salaices siempre se ha compuesto de toda la caja del río y un bordo "transversal de margen á margen del mismo río, sin que de esta conciencia se "exceptúen los mismos miembros de la intestamentaría del finado Sr. Dionisio "Gallardo." "Y que tan es esto así, agregué por medio de una nota consignada al "margen del calce, que la misma intestamentaría, con solo haber sido notificada "de la sentencia ejecutoria que manda reponer la presa de La Porreña y Salaices

Digitized by Google

"al estado que guardaba antes de Enero de 1893, sin que fuera necesario reque-"rirla en la vía de ejecución, de su propio motivo corrió el bordo transversal de "margen á margen del río, que era precisamente el estado que guardaba antes de "1893." En vista del hecho cuya certeza aseguraba yo en la nota marginal de que acabo de hablar, el Sr. Otero dispuso, que hiciera valer, ante la Suprema Corte, el expontáneo consentimiento de la parte actora en el acto reclamado, para pedir el sobreseimiento del juicio de amparo, con apoyo de lo prevenido por el artículo 35, en su fracción 6ª, de la ley de amparo vigente. Mas como le dijera yo, que acerca del hecho que aseveraba en la mencionada nota no había prueba alguna en autos, acordó conmigo que fuera yo á recabar dicha prueba á Jiménez, procurando ir y venir á la mayor brevedad, porque encontrándose ya el juicio en estado de resolución, había el peligro de que cuando volviera fuera extemporánea la prueba recabada, cuyo resultado era necesario evitar á toda costa; y á este propósito me ofreció pasar al día siguiente á la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte á recomendarle al Secretario de la misma Sala, Sr. Lic. Manuel Fernández Villareal, pues él era el llevador de los autos, que no diera cuenta con el juicio siquiera durante quince días, que era el plazo que habiamos fijado para la ida y vuelta de mi expedición. Con efecto, al día siguiente pasó el Sr. Otero á la expresada Secretaría, y, en mi presencia, le suplicó al Señor Secretario, que siquiera durante quince días no diera cuenta con el juicio de amparo relativo á La Porreña y Salaices, por tener yo que ir á Jiménez á recabar una prueba muy importante que debía dar por resultado el sobreseimiento de dicho juicio, á virtud de haber consentido la parte promovente en el acto reclamado, hablándole con alguna extensión sobre el mismo particular. El Sr. Lic. Manuel Fernández Villareal, en sustancia, á nada se comprometió, pues que sin faltar á su conocida cortesía, ni mucho menos al rigor de su deber, le contestó al Sr. Otero, después de haberle oído con la debida atención: que ya sabía que él no podía hacer mas, que lo que le ordenaran los Señores Magistrados, según las gestiones más ó menos activas de las partes interesadas; y que por lo tanto, lo mas que podía ofrecerle era, hacer lo mismo que hacía en todos los negocios que estaban á su cargo, cual era el no tomar nunca iniciativa propia.

Tal como lo deseábamos el Sr. Otero y yo, la parte actora no promovió nada durante muchos días, y esta circunstancia me permitió volver de mi expedición en tiempo útil dentro del término prefijado, trayendo conmigo la prueba que había ido á recabar á Jiménez, consistente en un certificado de hechos, expedido por el Notario Público de aquel Distrito, Sr. Manuel D. Estevez, por el cual quedaba comprobado que el bordo transversal de la presa común de La Porreña y Salices estaba corrido de barranco á barranco del río y que, al decir de dos personas que á ruego mio se presentaron en el acto de la certificación, tal cosa se había verificado de orden del Sr. Ignacio Gallardo.

Diversos incidentes originaron que durante mas de un mes, después del regreso de mi expedición, no se diera cuenta con el juicio de amparo de que vengo hablando; y en veintiocho de Noviembre último, la Sra. Felipa Estavillo de Ramos, patrocinada por su abogado el Sr. Lic. Luis Gutiérrez Oteto, se presentó ante la Suprema Corte por ocurso formal, firmado tanto por la patrocinada como por su patrono, en el qué, expresando, préviamente, que comparecía en el Toca á los autos del juicio de amparo promovido por el Sr. D. Ignacio Gallardo contra actos del Tribunal del Estado de Chihuahua, expuso: "que acababa de tener noti-"cia de que en la expresada Suprema Corte existía el juicio de amparo á que se "referia, en el cual, según se le aseguraba, se trataba de una cuestión constitu-"cional entre el dueño de la hacienda La Porreña, que lo era el Sr. Gallardo, y

Digitized by Google

"las haciendas de Salaices y Santa-Ana; y que como estas últimas fincas eran de "su propiedad, según debía aparecer en los autos de la cuestión de que acababa "de tener conocimiento, tenía indisputable derecho de que se le oyera, por lo cual "á la misma Suprema Corte rogaba, se sirviera mandar se pusieran en la Secre-"taría los autos del negocio por un término prudente á disposición de su aboga-"do, á fin de conocer ese negocio que tanto le atañía y poder alegar lo que á su "derecho conviniera, como propietaria de aquellas fincas."

Con el ocurso á que acabo de referirme se dió cuenta al día siguiente de su presentación; y aún cuando era ciertísimo lo que la Sra. Estavillo de Ramos decía en él, la Suprema Corte tuvo á bien negar haber lugar á la solicitud, por estar señalada la audiencia de ese mismo día para la vista del juicio á que la ocursante y su patrono se referían. Esta resolución trajo consigo, como era natural, la imposibilidad de que el Sr. Lic. Gutiérrez Otero cooperara, en autos, en favor del Sr. Miguel Soto Villegas, pues era seguro que dicho Señor Licenciado no podía serle favorable á la parte contraria, supuesto que se trataba de defender el elemento de vida de las fincas de su patrocinada; pero entretanto, ya la Sra. Felipa Estavillo de Ramos quedaba á cubierto de su compromiso, pues había hecho cuanto había estado á su alcance, tanto en pro de ella misma como de D. Miguel Soto Villegas, tal como se lo había ofrecido á este propio Señor.

Nuevos incidentes volvieron á hacer retardar la vista del juicio de amparo á que vengo aludiendo, hasta que por fin llegó á comenzar el día once de Diciembre próximo anterior, en cuya fecha, contra todo lo que nos esperábamos el Sr. Miguel Soto Villegas y yo, y cuando estábamos los dos mas llenos de confianza en el triunfo de nuestra causa, el Sr. Lic. Luis Gutiérrez Otero, patrocinando al Sr. Ignacio Gallardo, presentó en autos un ocurso acompañado de un folleto, firmadas ambas piezas por el mismo Sr. Gutiérrez Otero y su nuevo patrocinado, exponiendo con todo el estudio no solo de la cuestión sino hasta de las ideas profesadas en materia de amparo por algunos de los Señores Magistrados, varios y nuevos argumentos que nosotros ya no teniamos tiempo de replicar, por encontrarse ya el juicio á discusión para fallarse definitivamente. Así, por ejemplo: El Sr. Gutiérres Otero sabía muy bien, que en la actualidad hay en la Suprema Corte cuatro Magistrados que profesan por principio, que en materia civil no procede el amparo, cuando el asunto contra el cual se interpone no es enteramente definitivo, porque las leyes todavía conceden algún recurso ordinario en su contra, como sucede, ni mas ni menos, en los interdictos de recobrar la posesión, sobre los cuales concede la ley el recurso de los juicios ordinarios de propiedad y de posesión definitiva; pues para procurar que no le fueran contrarios al Sr. Gallardo los votos de los indicados cuatro Señores Magistrados, por razón de la aludida doctrina que profesan, exponía en su ocurso: "que la condenación al pago de daños "y perjuicios y al de costas que se contenía en la ejecutoria recurrida era irrepa-"rable, porque quedaría legalmente establecido que, aún triunfando el Sr. Gallar-"do en el juicio plenario de posesión y propiedad, había dado motivo á esas res-"ponsabilidades que el derecho reprime por medio del interdicto:" El Sr. Gutiérrez Otero sabía muy bien, por los documentos que le entregué, y, sobre todo, por los informes que verbalmente le dí, que Salaices no tenía ningún documento que comprobara la obligación del dueño de La Porreña de construir la presa común de barranco á barranco del río; y que aun cuando esa construcción cortaba de raíz el despojo cometido, el Sr. Miguel Soto Villegas se encontraba en peligro de perder la cuestión, no porque no tuviera justicia, sino únicamente porque su apoderado el Sr. Jesús José Chávez Torres, que fué quien promovió el interdicto, confundido con el doble carácter que tenía el Sr. Dionisio Gallardo de ser dueño

Digitized by Google

á un mismo tiempo, de la hacienda de La Porreña y de la de San Juan, al formular la demanda se quejó con mas insistencia en contra del Sr. Gallardo como dueño de La Porreña que como dueño de San Juan, debiendo haberse limitado á quejarse única y exclusivamente en contra del propietario de la repetida hacienda de San Juan, por ser esta finca la que en realidad, y aún con perjuicio hasta cierto punto de la misma Porreña, despojaba del agua á la hacienda de Salaices en contra de sus derechos establecidos perfectamente desde tiempo inmemorial; pues el Señor Gutiérrez Otero, para fundar en favor del Sr. Ignacio Gallardo la ilegalidad del acto reclamado, aprovechando el deslíz en que había incurrido el Sr. Jesús José Chávez Torres de quejarse en contra de La Porreña, y de lo cual le había yo informado, se expresaba en los párrafos tercero y cuarto de su folleto de la manera que textualmente sigue:

"Es patente é irrefragable, pues lo dice el título en que se funda Salaices, que "la obligación de la Porreña consiste en no *tomar ni retener* las aguas del Río del "Valle durante todas las noches y los días festivos; sino que debe dejarlas correr "libremente á beneficio de la hacienda de Salaices; y la sentencia contra la cual "me quejo, al mandarme que construya la presa de bordo á bordo del río, no me "manda respetar ese derecho de dejar correr libremente el agua que ha de gozar "Salaices, sino que me impone la carga de hacer pasar aquella agua por la toma, "zanga y terrenos de la Porreña, para que por esos conductos vaya á la toma de "Salaices que está en el mismo río. Ningún título, ni documento alguno existe, "que demuestre, que revele, que indique, siquiera, que mi finca esté sujeta á esa "carga, á ese grávamen onerosísimo, como lo es toda servidumbre; y el hecho de "haber la sentencia impuéstome esa carga sin título, sin prueba, sin juicio, y cuan-"do esto no fué ni podría ser la materia del interdicto, constituye flagrante viola-"ción del art. 16 Constitucional, y motivo clarísimo para que se otorgue el amparo "solicitado."

"Es patente é indiscutible, como hemos visto, porque lo dice el título en que "funda Salaices, que la obligación de la Porreña, como predio superior atravesado "por el río del Valle, consiste en no tomar ni retener el agua de ese río durante el "tiempo establecido; sino que debe dejarla correr libremente para Salaices, predio "inferior atravesado por el mismo río; y la sentencia contra la cual me quejo, al "reconocer á Salaices el derecho de imponer sobre mí y sobre mi finca la inso-"portable carga de construir un prolongado bordo, hasta tal ó cual distancia, á "beneficio y voluntad de poseedores ó propietarios de aquella hacienda; al reco-"nocer á Salaices ese derecho é imponer á la Porreña esa carga, sin título, sin "prueba y sin juicio, cuando tal carga no es ni puede ser materia del interdicto, "constituye grave y costosísima molestia, impuesta despiadadamente, sin causa, "motivo, ni fundamento legal alguno que la acredite; y por tanto se viola eviden-"temente en perjuicio mío y al ordenarlo, la garantía consignada en el art. 16 "Constitucional, lo cual funda incontrastablemente el amparo solicitado."

Así, por ese mismo tenor y con la misma vehemencia, seguía expresándose el Sr. Gutiérrez Otero en todo su folleto, recorriendo todos los puntos principales de la cuestión; ya fundándose de una manera descubierta, como se vé de los insertos anteriores, en la falta de obligación de La Porreña de construir la presa común de bordo á bordo del río, tal como lo demandaba el Sr. Soto Villegas; ya acogiéndose solapadamente, con respecto á la hacienda de San Juan, al derecho de propiedad sobre el terreno de por donde se tomaba el agua, objeto del despojo, pues que á esta última finca, que era realmente la despojadora, ni aún siquiera por descuido la mentaba; ya entrando en apreciaciones jurídicas acerca de las pruebas rendidas en el interdicto; y ya por último, contestando, aunque bajo la

Digitized by Google

expresión nada verídica de no ocuparse de él, al argumento que él mismo me había sugerido de hacer valer el consentimiento espontáneo de la parte actora en la ejecución del acto reclamado, para solicitar el sobreseimiento del juicio; pues el penúltimo párrafo de su referido folleto está concebido en estos términos: "Tampoco me ocupo en el argumento que se formula suponiendo que consentí el "acto reclamado, y ejecuté lo dispuesto por la sentencia violatoria, porque lo que "se llama acto de ejecución, y que se refiere á mi derecho de construir la presa "como y cuando me convenga, lo verifiqué después de entablado el amparo, y en "consecuencia, cuando había consignado mi inconformidad de la manera más so-"lemne y puesto á salvo mis garantías constitucionales."

En cuanto al afán del Sr. Gutiérrez Otero en sus agencias personales, era un ir y venir á casa de los señores Magistrados, y un esperarlos á su llegada á la Corte, permitiéndose hasta llamar á varios de dichos Señores á la sala de recepciones, para hablarles en lo particular acerca del asunto, que sólo habiéndolo visto podría tenerse una idea de su vertiginosa actividad.

En la misma mañana del día once de Diciembre, y en un momento en que entré á la antesala de la sala de recepciones en busca del empleado que llevaba el apunte de los señores Magistrados que iban llegando, para preguntarle si ya había quorum para el acuerdo, noté que el Señor Gutiérrez Otero se encontraba dentro de la mencionada sala de recepciones hablando con uno de los Señores Magistrados, y que le decía en tono demasiado vivo é interesado: "Esto, esto que "yo expongo en este folleto, era lo que debía haber expuesto Pallares en el suyo, "y no haberse divagado tanto, como se divagó, en otros puntos que á nada con-"ducen."

No me es posible, Ciudadano Juez, expresar las diversas impresiones que el Señor Miguel Soto Villegas y yo sufrimos en nuestro ánimo con la conducta de á última hora del Señor Licenciado Luis Gutiérrez Otero; pues así se apoderaba de nosotros el asombro, como el temor y la indignación. El asombro, porque mirábamos con verdadera estupefacción, que el Sr. Gutiérrez Otero, que gozaba en esta Capital de una de las mejores reputaciones por su saber, rectitud é integridad, viniera á los setenta y dos años de su vida á manchar sus honrosos antecedentes con una felonía en el ejercicio de su profesión, como era la que importaba la traición que nos había jugado; el temor, porque su argumentación, á la vez que era nueva, era bastante fascinadora, y nos atacaba con ella en momentos en que no podíamos ni meter siquiera las manos para defendernos; y la indignación, porque nos habíamos entregado completamente á él con la mayor buena fe, guardándole toda clase de respetos y consideraciones de que, ciertamente, no era digno, como nos lo hacía ver su conducta muy á nuestro pesar.

La confirmación del amparo concedido por el Juzgado de Distrito de Chihuahua á favor de la intestamentaría del finado señor Dionisio Gallardo, le habría traído consigo al señor Miguel Soto Villegas su más completa ruina; á la señora Felipa Estavillo de Ramos, le habría causado una gran pérdida en el valor de su patrimonio; y á todos los habitantes del Distrito Jiménez de aquel Estado, les habría producido la más amarga de las decepciones, porque miraban perderse una cuestión en que la justicia se derramaba á raudales, y quebrantarse ante los tribunales los derechos de la Hacienda de Salaices, tan firmemente establecidos y respetados desde tiempo inmemorial. Pero afortunadamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perfectamente penetrada del asunto, tuvo en cuenta, sin duda, al discutirse el juicio de amparo en el momento de la revisión, que la falta de obligación de La Porreña de construir la presa común de bordo á bordo del río, no podía autorizar el despojo cometido por la hacienda de San Juan, por cu-

Digitized by Google

ya finca y propiedad, sí, está obligada la intestamentaría del Sr. Dionisio Gallardo, á restituir las cosas al estado que guardaban antes del mes de Enero de 1893; y que el derecho de propiedad que se invocaba con relación al terreno de por donde se tomaba el agua, objeto del mismo despojo, no podía ser materia del interdicto, por prohibirlo la ley expresamente, y obrando con la inflexibilidad y rectitud propias de su alto ministerio, no dió lugar á los tan injustos como escandalosos resultados que con tanto ahinco procuraba el señor Gutiérrez Otero en favor de la causa á que primero había sido hostil, porque con fecha doce del citado mes de Diciembre falló definitivamente el supradicho juicio, revocando el amparo concedido por el Juzgado de Distrito en favor de los herederos del Sr. Dionisio Gallardo; cuya revocación fundó, conforme á su primer considerando, en que, en el caso de que se trataba, no había las violaciones alegadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución, puesto que la Sala responsable era autoridad competente que había fundado y motivado la causa legal de sus procedimientos, y había aplicado con exactitud las leyes relativas á los interdictos de recuperar la posesión en los términos del Capítulo 5° título II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

De intento me he detenido en traer á colación, desde su orígen, todos los antecedentes relativos al caso á que me vengo refiriendo, para que pueda conocerse, con la debida claridad, toda la magnitud de la responsabilidad del Señor Licenciado Luis Gutiérrez Otero en la perpetración de su delito; así es, pues, que habiendo cumplido ya el propósito que me hice con este fin, paso ahora á ocuparme de la sanción penal impuesta por la ley al hecho criminal á que se contrae la presente revelación.

***

El artículo 1062 del Código Penal dice textualmente:

"El abagado que aconseje, dirija, ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó *sucesivamente*, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos,"

Y que el Señor Licenciado Luis Gutiérrez Otero ha incurrido en todos los casos previstos por el precepto penal cuyo texto acabo de insertar, lo demuestran de un modo claro y palmario:

Primero. La cópia certificada, que en dos fojas útiles acompaño, del ocurso presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, por la Señora Felipa Estavillo de Ramos en el juicio de amparo á que me he venido refiriendo; estando firmado dicho ocurso por el Señor Licenciado Luís Gutiérrez Otero, en calidad de patrono de la expresada Señora; lo que comprueba el patrocinio del mismo Señor Licenciado en favor de la causa de la Hacienda de Salaices, sostenida por el Señor Miguel Soto Villegas, y en contra de la causa de las Haciendas de la Porreña y San Juan, sostenida, á su vez, por el Señor Ignacio Gallardo.

Segundo. La cópia certificada, que igualmente acompaño en dos fojas útiles, del ocurso presentado por el Señor Ignacio Gallardo con fecha once de Diciembre último en el mismo juicio de amparo de que vengo haciendo mérito, estando firmado dicho ocurso por el Señor Licenciado Luis Gutiérrez Otero, en calidad de

Digitized by Google

patrono del ocursante; lo que comprueba el patrocinio del propio Señor Licenciado en favor de la causa de las Haciendas de La Porreña y San Juan, sostenida por el Señor Ignacio Gallardo, y en contra de la causa de la Hacienda de Salaices, sostenida, como antes he dicho, por el Señor Miguel Soto Villegas.

Tercero: El folleto con que acompañó el Señor Ignacio Gallardo el ocurso de que acabo de hablar en el inciso que antecede, el cual también acompaño adjunto con la presente exposición en cuatro fojas útiles, y que estando con la ante firma, nombre y apellido del Señor Licenciado Luis Gutiérrez Otero, comprueba lo mismo que el referido ocurso; y

Cuarto. La declaración que, á mayor abundamiento, podrá rendir, en lo tocante á todo lo que dejo dicho con relación á su persona, el Señor Lic. Manuel Fernández Villarreal, actual Secretario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Seguramente que, en mi calidad de particular, no es á mí á quien incumbe tratar de la necesidad social que hay de hacerle sufrir al Señor Licenciado Luis Gutiérrez Otero el castigo que le corresponde por la ley; incúmbele, sín duda, al Señor representante del Ministerio Público que, como defensor legalmente nato de la Sociedad, tiene el deber de procurar, que esta no quede expuesta á entregarse sin garantía de ninguna clase en las manos de un profesor en derecho que, por sus antecedentes de honradéz y rectitud en lo ostensible; le inspira la más grande confianza; y que lejos de corresponderle con lealtad, pueda después hacerla impunemente víctima de la más infame traición.

Por mi parte, y aún cuando me ha sido muy doloroso revelar ante un tribunal del órden penal el delito de «Prevaricato» en que ha incurrido uno de los miembros de la honorable clase á que tengo el honor de pertenecer, ya descanso tranquilo, sean cuales fueren las consecuencias que esto pueda contraerme, porque creo haber cumplido, en beneficio de la Sociedad, con la obligación que me imponen el artículo 63 y sus demás correlativos del Código de Procedimientos Penales

Para concluir, diré: que no me constituyo parte en el proceso, pues que, condonando desde ahora la injuria que á mí directamente se me ha hecho, lo dejo todo al procedimiento de oficio; de conformidad con el derecho que me otorgan los artículos 56 y 63 del mismo ordenamiento últimamente citado.

A la protesta que tengo hecha de producirme con verdad, agrego ahora la de haber cumplido con ella, y la concerniente á lo demás que necesario fuere.

México, Febrero catorce de mil ochocientos noventa y seis.

TOMÁS SILVA.

Otro sí digo: Que hasta hoy me presento á cumplir con la obligación que me impone la ley, por habérmelo impedido verificarlo más antes circunstancias enteramente independientes de mi voluntad, que no me es necesario expresar; y que para las citaciones que deban evacuarse conmigo, por razón de los primeros procedimientos, señalo por mi habitación la vivienda núm. 13 del Hotel del Comercio, sito en la 2ª Calle del Cinco de Mayo, números 10 y 12.—La misma fecha.

Tomás Silva.

Digitized by Google

Copia certificada del ocurso presentado, con fecha 28 de Noviembre de 1895, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Señora Felipa Estavillo de Ramos, bajo el patrocinio del Señor Licenciado Luis Gutiérrez Otero, en el juicio de amparo á que se contrae la anterior exposición.

Al márgen: Un sello que dice: «Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.»—«Tribunal Pleno.»—Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada con un sello que dice: «Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. 3ª Sala.»—«El Lic. Arcadio Norma, Secretario interino de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos,—Certifico: Que en el Toca al juicio de amparo promovido por el Licenciado Gregorio M. Prieto, como representante del intestado del Sr. Dionisio Gallardo contra actos de la quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, obran las constancias siguientes en la foja setenta y cinco que á la letra dicen:—«A la Suprema Corte de Justicia.—Felipa Estavillo de Ramos, propietaria de las haciendas de Salaices y Santa Ana, ubicadas en el Distrito de Jiménez, Estado de Chihuahua, en el Toca á los autos del juicio de amparo promovido por el Señor Don Ignacio Gallardo, contra actos del Tribunal de aquel Estado, como mejor proceda, á esa Suprema Corte respetuosamente expongo: «Que acabo de tener noticia de que en esa Corte Suprema existe el juicio de amparo á que me refiero, en el cual, según se me asegura, se trata de una cuestión constitucional entre el dueño de la hacienda "La Porreña," que es el Sr. Gallardo, y las Haciendas de Salaices y Santa Ana. Como estas últimas fincas son de mi propiedad, según debe aparecer en los autos de la cuestión de que acabo de tener conocimiento, tengo indisputable derecho á que se me oiga. Por tanto,—A esa Suprema Corte ruego se sirvá mandar se pongan en la Secretaría los autos del negocio por un término prudente á disposición de mi abogado, á fin de conocer ese negocio que tanto me atañe y poder alegar lo que á mi derecho convenga como propietaria de aquellas fincas. Es gracia y justicia que impetro.—México, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y cinco.—*Lic. Luis Gutiérrez Otero.*—Una rública.—*Felipa Estavillo de Ramos.*—Una rúbrica.—Al márgen.—México, Noviembre 29 de 1895.—Estando señalada la audiencia de hoy para la vista del juicio, no ha lugar á lo que se pide.—*Norma*, Secretario.—Una rúbrica.»

Y en cumplimiento de lo mandado por esta Corte Suprema en treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, y á pedimento del Licenciado Tomás Silva, apoderado jurídico del Señor Miguel Soto Villegas, tercero perjudicado en este amparo, expido la presente en México, á dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—*Arcadio Norma*, Secretario.

Copia certificada del ocurso presentado, con fecha 11 de Diciembre de 1895, por el Señor Ignacio Gallardo, bajo el patrocinio del Señor Licenciado Luis Gutiérrez Otero en el mismo juicio de amparo á que se refiere la propia exposición que antecede.

Al márgen: Un sello que dice: "Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos»-«Tribunal Pleno.»-Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada, con un sello que dice: "Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 3ª. Sala."—El Lic. Arcadio Norma,Secretario interino de acuerdos

Digitized by Google

de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos,—Certifico: que en el Toca al juicio de amparo promovido por el Licenciado Gregorio M. Prieto, como representante del intestado del Señor Dionisio Gallardo, contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, obran las constancias siguientes, en las fojas ochenta y dos y ochenta y tres que á la letra dicen:—*Pide se dé cuenta á la letra.*—A la Suprema Corte de Justicia de la Nación: —Ignacio Gallardo, en el amparo que tengo promovido contra la sentencia pronunciada por una Sala del Tribunal Superior de Chihuahua, en la cuestión posesoria que se suscitó con relación á las haciendas de Salaices y la Porreña, respetuosamente expongo:--Que aunque presento por separado una ampliación de mis anteriores alegatos, que he creido oportuna para puntualizar mas expresamente las innegables infracciones constitucionales que hacen de necesidad legal el amparo que he solicitado, reservé para este ocurso mucho más breve todavía, y como único objeto que ha de comprender, la consignación de estas dos observaciones, que son á mi juicio, de un interés altísimo en favor de mi queja:—1.ª La sentencia contra la cual entablo amparo, es ejecutoria en el interdicto en que se pronunció, sin que quepa contra ella recurso ordinario alguno; de manera que aún cuando se suponga que hay reversión á un juicio plenario de posesión ó propiedad, la condenación al pago de costas sería irreparable, porque quedaría legalmente establecido que aún triunfando yo en el nuevo juicio, había dado motivo á esas responsabilidades, con la ejecución de los actos indebidos, que el derecho reprime por medio del interdicto. Esa condenación anticonstitucional quedaría pues, en pié, si la Corte Suprema no repara sus males, confirmando el amparo que se me otorgó en primera Instancia, y que se funda en la existencia de violaciones que por nadie puede ponerse en duda.—2.ª Además, la cuestión judicial mia, con el Señor Soto Villegas, promovente del interdicto, concluye por medio de este juicio sumario y posesorio, una vez que no siendo él dueño de Salaices, no puede entrar al otro juicio ordinario, en que se debatan las acciones plenarias, y en el cual no sería parte sino el propietario de la finca, que ninguna participación ha tenido en el interdicto mencionado, y que de seguro ha de sostener que no reporta responsabilidad alguna por actos excepcionales del acreedor anticrétito. — Por estas consideraciones, y todas las otras que tomará en cuenta la elevadísima justificación de ese Tribunal, — A la Corte Suprema ruego me otorgue el amparo que con tanta justicia he solicitado y abrigo tanta confianza de obtener.—México, Diciembre once de mil ochocientos noventa y cinco.—*Ignacio Gallardo.*—Una rúbrica.—*Lic. Luis Gutiérrez Otero.*—Una rúbrica.»—Y en cumplimiento de lo mandado por esta Corte Suprema en treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, y á pedimento del Licenciado Tomás Silva, apoderado jurídico del Señor Miguel Soto Villegas, tercero perjudicado en este amparo, expido la presente en México, á dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—*Arcadio Norma*, Secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google